

CAPITULO 5

CARCEL Y DERECHOS HUMANOS

OBJETIVOS

Al finalizar el análisis y estudio del presente capítulo, el estudiante será capaz de:

1. Valorar y evaluar cómo funciona el sistema carcelario costarricense.
2. Valorar y evaluar la puesta o no en práctica de los derechos humanos en el cumplimiento de la pena de prisión.

INTRODUCCION

Este capítulo se titula "cárcel y derechos humanos". Estamos conscientes de que proponer tal enunciado significa evidenciar una paradoja. ¡Esa es la contradicción del mundo contemporáneo! La humanidad ha aceptado el encierro de tan buena manera que, a pesar de ser una pena no muy antigua, ha sido vista como una panacea.

En realidad tal contradicción no sólo es visible en el encierro penitenciario; también es válido señalarla para el encierro de enfermos mentales, para los asilos de ancianos y para la reclusión de menores. Ciertamente, la prisión no es un evento aislado: las instituciones mencionadas participan de todas las características -ninguna positiva- de la cárcel¹. Esto tiene un sentido dentro de nuestra sociedad y una explicación histórica que, aunque no sean objeto de este trabajo, las trataremos brevemente, luego de hacer un repaso de las penas vigentes en Costa Rica.

1. LAS CLASES DE SANCION EN COSTA RICA

De acuerdo con la ley penal vigente, artículo 50 del Código Penal, las formas de sanción en Costa Rica son:

Principales: prisión, multa, extrañamiento e inhabilitación. Accesorias: inhabilitación especial.

La prisión: consiste en privar a una persona del derecho de transitar libremente; se refiere al confinamiento en una institución, llamada centro penitenciario o penitenciaría; por definición esta prohibición de la libertad implica otras conculcaciones a derechos de la persona que no se encuentran en su concepto, pero sí en su operatividad: al condenarse a prisión a una persona no sólo se la condena a estar encerrada en un establecimiento penitenciario, sino que se la obliga a estar con personas que no necesariamente ha escogido, a comer lo que allí se cocine, a dormir junto con quien corresponda; esto sin contar con el aumento de las posibilidades de ser violado sexualmente, de no tener ámbito de intimidad, de ser más propenso a ser lesionado o asesinado que en la vida en libertad. Por su parte, esta sanción involucra al núcleo familiar del condenado, máxime cuando la persona sometida al encierro es, a la vez, proveedora del sustento.

La multa: es el pago de una suma de dinero impuesta por el juez al condenado. Costa Rica utiliza el llamado sistema de días multa, que pretende ser más equitativo que el pago de una suma única. La diferencia es la siguiente: las leyes que condenan al pago de una multa señalan, en el tipo penal, el monto o montos a pagar. Por ejemplo, "quien realice tal conducta será condenado al pago de diez mil a cien mil colones". En

¹ "Se podría por ejemplo presentar un reglamento de una institución cualquiera del siglo XIX y preguntar qué es. ¿Es un reglamento de una prisión en 1840, de un colegio en la misma época, de una fábrica, de un orfanato o de un asilo? Es difícil adivinarlo... el funcionamiento es el mismo (y la arquitectura también, en parte). FOUCAULT, Michel. **Un diálogo sobre el poder**. Alianza Editorial, Madrid, 1985. p. 65.

el caso de los días multa, el tipo señala: "Quien realice tal acción será sancionado con diez a cien días multa". En este caso el juzgador, tomando en cuenta la condición económica del imputado, sus entradas, gastos, en fin, su patrimonio, dará un valor específico al día multa. Esta es la razón por lo que se dice que el día multa es más equitativo que el monto fijo de multa, pues ante dos imputados que cometen el mismo hecho, y ambos condenados a diez mil colones de multa, no habrá equidad en la sanción si uno de ellos tiene fuertes entradas mientras que el otro es de escasos recursos económicos.

El extrañamiento: consiste en expulsar a una persona del territorio nacional, con la prohibición de regresar durante un tiempo pre-establecido. Esta pena es sólo aplicable a los extranjeros. Como dato interesante debemos señalar que esta pena no está contenida en ningún tipo penal; por lo tanto, es imposible que un juez penal haga uso de ella.

Es importante distinguir el extrañamiento como sanción penal con la expulsión de personas extranjeras que ingresan al país sin la debida autorización. Esta última no es una sanción, sino una medida administrativa de orden migratorio.

La inhabilitación: es la pérdida de derechos individuales como el empleo, el cargo o la comisión pública; la incapacidad legal para obtenerlos; la privación de derechos políticos activos y pasivos; la incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; la incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes. Todo lo anterior, por un tiempo pre-establecido. Durante ese tiempo, si la privación es de varios derechos, la pena de inhabilitación se convierte en una muerte civil.

2. EL ENCIERRO PENITENCIARIO

En la historia de la humanidad y, concretamente, en la historia de las sanciones punitivas, el nacimiento de la prisión como pena es reciente y viene a responder a todo un "movimiento" de control social que se desarrolla desde el siglo XVIII, o antes. Responde a una necesidad de vigilancia, de control de individuos, que puede verse materializada por la idea del "panopticon" de Bentham. "Quizá ya antes del Siglo XVIII la sociedad occidental comienza a mostrarse como una sociedad de control, con alta vocación de sociedad autoritaria. No dejar espacios sin observar será el cometido de las fuentes de poder. Nuestra cercanía con esa manera de aproximarse al mundo quizá no nos permita darnos cuenta de ese hecho, pero hay detalles reveladores: ¿por qué, por ejemplo, para llevar a cabo una relación de enseñanza-aprendizaje hay que partir de una valoración, por un lado y de una disciplina más encajonante, a lo militar y menos persuasiva para que las potencialidades de las personas puedan fluir? Desde el pre escolar o maternal se nos dan los conocimientos -no se nos estimula a buscarlos- dentro

de un régimen de control y se nos enseñan las cosas basados en la distinción entre lo bueno y lo malo. Todavía persiste en las instituciones educativas la nota de conducta, por ejemplo, y la valoración del conocimiento de cualquier disciplina está teñido de esa conducta del "sometido" al aprendizaje. Control (de la personalidad, del conocimiento, de las apetencias, de la procedencia, del entorno social y familiar) y aprendizaje son casi un sólo término."²

De acuerdo con Foucault, el origen de la cárcel es económico-laboral y tiene que ver con el acceso de la burguesía al poder, momento en que todo trabajador era un predador posible; además es importante recordar que el encierro, entre otros aspectos, fue utilizado para tratar de contener obreros para que trabajaran hasta cumplir ciertos objetivos; la noción de encierro penitenciario no tiene un origen de sanción penal sino económico-social.³

Es importante señalar que si bien el encierro es reciente como pena, su origen para otras utilidades es más lejano, pues históricamente se ha utilizado el encierro como antesala para el cumplimiento de la pena, sea esta corporal o de muerte.

Desde su nacimiento como pena, la prisión ha sido duramente criticada y sin embargo cada día la sociedad se aferra más a esta forma de sanción. En realidad nuestra sociedad no ha aceptado otro tipo de sanciones. ¿Por qué y de dónde, el éxito del encierro?. Si seguimos la tesis de Michel Foucault, tendremos que aceptar que la nuestra es una sociedad en donde la privación de la libertad parece ser la única manifestación del control estatal. De esta manera encierros tales como el asilo de ancianos, los de menores y la prisión se convierten en los entes controladores por excelencia. A su vez vienen a ser diferenciadores sociales: si estoy afuera es porque no soy ni loco ni delincuente: la existencia del asilo, la existencia de la cárcel, nos dan la tranquilidad de no ser de los de ahí, nos diferencia y también le llena a los ciudadanos una necesidad múltiple, en el mundo contemporáneo: da tranquilidad que el delincuente esté prisionero e inconfesable, para muchos: apacigua el sentimiento de venganza por el daño, aunque

² Ver Issa El Khoury, Henry. "Penas Alternativas y Ejecución Penal" en: *Ciencias Penales*. N. 6. Diciembre 1992.

³ "Bajo el Antiguo Régimen, la fortuna era esencialmente terrateniente y monetaria, de modo que la burguesía, en tanto que propietaria terrateniente, debía defender su propiedad, por un lado, contra el impuesto real, contra los derechos feudales, y por otra también, eventualmente, contra las rapiñas campesinas en sus cosechas... Pero cuando la fortuna burguesa se encontró invertida, en gran escala, en una economía de tipo industrial... y todo ello fue puesto en manos de la clase obrera, la burguesía puso su fortuna literalmente en manos de la clase popular... El peligro corrido entonces por las nuevas formas de la fortuna burguesa hizo a la burguesía mucho más intolerante aún hacia aquellas formas de ilegalismo que, naturalmente, antes perseguía pero con cierto laxismo." Foucault, Michel. *Un diálogo sobre el poder*. Alianza Editorial, España, 1985. p. 61.

no sea por el propio daño. (Por supuesto, con el fenómeno de la información de masas, tanto el sentimiento de seguridad como el de venganza pueden ser magnificados, reforzados, etc; sin embargo, ese es un tema que escapa a este trabajo).

Al respecto dice Foucault: "Así, la prisión se absuelve de ser tal porque se asemeja al resto y al mismo tiempo absuelve al resto de las instituciones de ser prisiones porque se presenta como válida únicamente para quienes cometieron una falta. Esta ambigüedad en la posición de la prisión me parece que explica su increíble éxito, su carácter casi evidente, la facilidad con que se la aceptó a pesar de que, desde su aparición en la época en que se desarrollaron los grandes penales de 1817 a 1830, todo el mundo sabía cuáles eran los inconvenientes y su carácter funesto y dañino"⁴

3. EL SISTEMA PROGRESIVO COMO MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION

Desde que se generalizó la prisión como la pena por excelencia, se generaron una serie de discursos legitimadores que han logrado mantenerla como tal, a pesar de que reiteradamente se ha hablado de su fracaso.

Siguiendo el planteamiento de Zaffaroni⁵, las "filosofías" o discursos que se ensayaron alrededor de la prisión como pena presentan diversos momentos:

Se puede detectar, en un primer momento, una justificación de orden moral a la pena de prisión. Como el delito y la locura eran producto de existencias desordenadas, se hacía necesario someter a la persona a pautas de orden; asilo y prisión eran simplemente correctivos que demandaban vigilancia estricta. No en vano, el modelo más generalizado de prisiones fue el panóptico, ideado para que con un mínimo esfuerzo se tuviera vigilancia de todos los sujetos prisioneros.⁶

⁴ Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa, México, 1983 p. 137.

⁵ Zaffaroni, Raúl. *La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo*. Material Mimeografiado sobre una conferencia del autor dada en San José, Costa Rica, en mayo de 1990.

⁶ En palabras de Michel Foucault, el Panóptico, como sistema de vigilancia, arquitectónicamente consiste en: "...la periferia, una construcción en forma de anillo; en el centro una torre, ésta, con anchas ventanas que se abren en la cara interior del anillo. La construcción periférica está dividida en celdas, cada una de las cuales atraviesa toda la anchura de la construcción. Tienen dos ventanas, una que da al interior, correspondiente a las ventanas de la torre, y la otra, que da al exterior, permite que la luz atraviese la celda de una parte a otra. Basta entonces con situar un vigilante en la torre central y encerrar en cada celda a un loco, un enfermo, un condenado, un obrero o un escolar. Por el efecto de contraluz, se pueden percibir desde la torre, recortándose perfectamente sobre la luz, las

Un segundo momento discursivo, de acuerdo con Zaffaroni, es lo que el autor llama el discurso del "positivismo peligrosista" que ve al penado como una persona peligrosa que debe ser sometido a un tratamiento reductor de peligrosidad. En esta etapa el discurso pasa del moralismo a un pretendido carácter científico. Se debe a ello el desarrollo de la criminología clínica, como una parte de la criminología positivista o etiológica.

Al producirse el ocaso del positivismo biológico o peligrosista se adoptaron conceptos de teorías sociológicas, siempre de corte organicista. Este movimiento tiene lugar a partir de la Segunda Guerra Mundial, época del estado benefactor. Surge así la idea del tratamiento como resocialización.

La idea del tratamiento acarrió consigo una serie de propuestas de intervención: resocialización, reinserción social, readaptación social, reeducación; la idea parece ser de que algo ha fallado y se justifica una segunda intervención.

Esta idea del tratamiento es la que, precisamente, da sustento al sistema progresivo. Se piensa que con la progresividad el sujeto va a ir alcanzando gradualmente una madurez y con ella la libertad.

Se pueden tomar como características generales de un sistema progresivo lógicamente, en abstracto, pues cada puesta en práctica presenta sus propias variantes-, las siguientes:⁷

1. El tiempo de la condena se divide en períodos, fases o etapas claramente diferenciadas por sus características específicas.
2. La señal que marca el tránsito de un período a otro es el progreso, estancamiento o retroceso que haya experimentado el recluso.
3. Tiene como propósito que el recluso se vaya reincorporando gradualmente a su vida en sociedad antes de que expire el plazo de la condena.

pequeñas siluetas cautivas en las celdas de la periferia. Tantos pequeños teatros como celdas, en los que cada actor está sólo, perfectamente individualizado y constantemente visible. El dispositivo panóptico dispone unas unidades espaciales que permiten ver sin cesar y reconocer al punto."

⁷ Tomado de Blanco Bonilla, Ana Lorena y Román Matamoros, José Antonio. **La legalidad de la libertad vigilada**. Tesis. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1986, p.109.

Las etapas institucionales que gradualmente tienden, se supone, a lograr la libertad, suelen ser tres y marcan un nivel de seguridad del interno en la institución: máxima seguridad, mediana seguridad y mínima seguridad.

Dentro de la institución carcelaria, las instalaciones de máxima seguridad son prisiones dentro de las prisiones, que se caracterizan por ser absolutamente cerradas, con celdas individuales y estricta vigilancia del prisionero. Pocas horas de sol al día y generalmente de manera individual.

Las instalaciones de mediana seguridad generalmente se caracterizan por tener convivencia entre los internos, libertad dentro de las instalaciones que rodean ese centro o esa sección. Es posible distinguir, como se hizo en el Centro Penitenciario La Reforma, en Costa Rica, instalaciones de mediana seguridad "cerradas" y "abiertas". El adjetivo que las señala marca claramente su diferencia.

La mínima seguridad o prisión abierta como podría llamarse también tienen como trasfondo lo perjudicial del encierro no sólo para el aprendizaje de la libertad y de la responsabilidad, sino también el deterioro que produce el encierro en cualquier sujeto a él sometido. "El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto a la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin escapar del control de la institución. Tales características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios pero sin aplicarlos totalmente"⁸.

CRITICA AL SISTEMA PROGRESIVO

Hemos expuesto la descripción formal de un sistema progresivo. Este sistema es uno de los tantos que se han ideado para regular la vida sin libertad, diversas modalidades de encerrar personas que, por definición, son conculcatorias de derechos fundamentales y de los más preciados de los seres humanos. Pareciera que la idea de nuestro tiempo tendría que ser distinta: cómo pensar en mecanismos sancionatorios que, con efectividad en lograr su objetivo, no lesionen los valores fundamentales de las personas. Porque el encierro, por más que se le revista de concepto de resocialización, no tiene otra consecuencia que el deterioro de la personalidad.

⁸ NACIONES UNIDAS. Primer Congreso para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1953.

Dentro del mismo punto de vista, y concretándonos al sistema progresivo, no entenderíamos cómo se puede preparar un ser humano para la libertad fuera de la libertad.

4. EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION EN COSTA RICA

Nuestro estado ha optado por la prisión; sin embargo, no ha tomado las revisiones necesarias para que su cumplimiento sea acorde con la idea de la ~~realización de las penas, propia de un régimen repunitivo: la sobrepoblación, la~~ *posibilidad de reincursión del delincuente en la sociedad, la poca posibilidad de capacitación y de ocupación laboral, son tónica de un sistema que se encuentra al borde del colapso, con la consiguiente violación de los derechos fundamentales de las personas condenadas a prisión.*

Según estadísticas emanadas de la administración penitenciaria, al día 23 de mayo de 1995 se observan las siguientes cifras de sobrepoblación penitenciaria en la totalidad de los centros de internamiento de adultos:

Rubro	población total	capacidad instalada ⁹	sobrepoblación
San José	103	70	33 = 47.14%
San Isidro	124	90	34 = 37.77%
San Rafael	94	70	24 = 34.28%
San Juan	166	90	76 = 84.44%
San Zeledón	123	90	33 = 36.66%
San Arenas	105	90	15 = 16.66%
San Carlos	69	50	19 = 38.00%
San Ramón	57	47	10 = 21.00%
San José	827	480	377 = 70.20%
TOTALES	1668	1077	581

La resolución N. 6829 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993, la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la pena de prisión así: "La pena privativa de libertad consiste

El número de personas que el número capacidad instalada señala el límite de la institución, no su confortabilidad; es decir, ya sea que el número marcado en este rubro, la prisión no es confortable, sino solamente habitable, dentro del marco de un normal hacinamiento carcelario.

en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, centro de adaptación social) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida. Las penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad, eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta al hombre que hay en el delincuente."

La transcripción que hemos hecho parece clara; sin embargo, nos preguntamos, ¿qué sentido tiene que la Sala mencione todo lo anteriormente trascrito, si la suma del estado de las instalaciones penitenciarias más la sobrepoblación existente no sólo no permiten que así sea el cumplimiento de la pena de prisión en Costa Rica, sino que es posible que sea muy al contrario de lo que pretenderían los jueces constitucionales? Veamos:

4.1. LOS USUARIOS

De acuerdo con todos los estudios criminológicos y penitenciarios contemporáneos, las personas que habitan las cárceles son grupos de infractores de mínima y mediana gravedad y peligrosidad que, además, tienen la condición de grupos marginales que han pasado un proceso de selección, de acuerdo con criterios en los que poco influyen las características delictivas de la persona. Esto lo constatan con mucha claridad los técnicos del sistema penitenciario, que no así los juzgadores que no tienen prácticamente oportunidad de conocer realmente a quién juzgan. (Podría pensarse, además, que por su formación universitaria y por el ritmo de su trabajo, a los jueces tampoco les parecería necesario este conocimiento).

En el sistema carcelario costarricense, el mayor número de encarcelados lo constituyen infractores contra la propiedad, de poca gravedad y peligrosidad en su mayoría. Sin embargo, el concepto que se maneja en el común de las personas es que la cárcel es el lugar de homicidas y violadores. Y lo es, pero en un bajo porcentaje en relación con los primeros. Por lo demás, los autores de hechos que causan un verdadero daño social, hechos por lo demás no noticiados, no están en prisión, porque generalmente pertenecen a grupos sociales de los cuales no se selecciona la "clientela" carcelaria.

4.2. EL DETERIORO CARCELARIO

De acuerdo con los estudiosos del problema, en la cárcel se produce un proceso de despersonalización y de deterioro de las personas que se ha denominado "proceso de prisionización". "La prisión o 'jaula' es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante; genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, lo que no es difícil de explicar. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto: se le priva de todo lo

que usualmente hace el adulto o no conoce... Por otra parte, se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes..."¹⁰.

Ese deterioro es permanente y perdura más allá de la cárcel y podría afirmarse que esta es no sólo la consecuencia real más cruel, sino la más absurda e incongruente del discurso de la justificación política de las penas.

Dice Foucault, cuando se refiere al tema del deterioro personal, que su asombro es grande cuando observa el sistema penal y particularmente el sistema de las prisiones, y nota que todo sujeto que ha sido sometido al poder del sistema penal, "...permanece marcado hasta el final de sus días, está colocado en una situación tal, en el interior de la sociedad, que ya no se le devuelve al lugar del que venía... es una especie de población marginal cuyo papel es muy curioso."¹¹ "Es curioso constatar que en la mayoría de los casos, los obreros que han sufrido pena de prisión no tienen ningunas ganas de reincorporarse al trabajo cuando salen."¹²

Contrario a todo lo dicho son los deseos de nuestros jueces constitucionales. En la resolución ya mencionada (N. 6829 de 8:33 horas de 24-12-93) se señala: "Por esta razón en la ejecución de la pena de privación de libertad, ha de inculcarse al penado y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que por el hecho de la condena, no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad, en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos como consecuencia misma de la condena".

Loable pensamiento el de nuestros jueces, que sólo podría ponerse en práctica si la prisión no fuera prisión. En este sentido es importante pensar que ya existe un proyecto de ley en nuestro país que pretende incorporar al sistema de penas las llamadas "penas alternativas" que consisten en una serie de sanciones de otra índole distinta a la privación de la libertad o que juegan como la privación de la libertad con límites, como la detención de fines de semana.

¹⁰ Zaffaroni, Raúl. *En busca de las penas perdidas*. EDIAR, Buenos Aires, 1989.

¹¹ Foucault, Michel. *Un diálogo sobre el poder*. op. cit, p.63,64.

¹² *Ibidem*, p.66

4.3. LA VIDA CARCELARIA Y SUS POSIBILIDADES

Para enfrentar los problemas del deterioro carcelario, la organización de la vida interna de una cárcel debe ser lo más clara posible:

- Claridad en las reglas de juego, es decir, que el prisionero sepa qué se puede y qué no se puede hacer.
- Contacto con el exterior: debe permitirse al prisionero tener un contacto adecuado con el exterior; este se traduce en la no prohibición de visitas, al fomento de la visita conyugal y a la no prohibición de las llamadas telefónicas.
- Respeto a los sentimientos religiosos y familiares: esto se traduce en la posibilidad de que se pueda practicar dentro de la cárcel los cultos propios de su creencia; la no prohibición de hablar acerca de una creencia religiosa o moral; los permisos necesarios para cuando muere o está gravemente enfermo un pariente cercano, entre otros aspectos similares.
- Respeto a sus sentimientos como persona: esto se traduce en la no utilización de castigos de encierro dentro del encierro; la prohibición de portar cepos o esposas y la prohibición de tratamientos deteriorantes.

Algunos de estos aspectos pueden existir en algunas etapas del cumplimiento de la prisión o en algunos centros penitenciarios. Nos parece conveniente, por ello, observar cómo se desarrolló tradicionalmente el sistema carcelario costarricense, llamado progresivo y cuál es el modelo de atención actual. Dentro de esta observación, queremos destacar, como forma importante del cumplimiento de la pena de prisión, el tradicionalmente llamado sistema de prueba y libertad vigilada, hoy bastante reducido, que en nuestro concepto es una forma más racional del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

5. EL SISTEMA PROGRESIVO EN COSTA RICA

En Costa Rica, a partir de los años cincuenta se agudiza una crisis que venía acusando el sistema penitenciario nacional, entre otras, a causa del gran aumento de la población penitenciaria.

Dentro de las medidas que se toman, está la promulgación de la ley del Departamento Nacional de Defensa Social, en 1953; este es un antecedente importante para que en 1971 se cree la Dirección General de Adaptación Social.

En relación con el sistema progresivo, es el decreto ejecutivo número 6738-G, de 31 de diciembre de 1976 (Reglamento del Centro La Reforma), cuando por primera vez se oficializa un sistema de regímenes y etapas en el cumplimiento de la pena de prisión. Este sistema funcionó así, prácticamente hasta 1992.

Las etapas que reglamentariamente se han planteado en el régimen progresivo costarricense son las siguientes:

- **Régimen de Máxima Seguridad:** Destinado a los internos con un alto grado de peligrosidad. Es considerado como el primer paso para la adaptación del interno.

La "Máxima Seguridad" está constituida por tres etapas: *etapa cerrada*, en donde los contactos sociales y la libertad del interno se reducen al mínimo; *etapa semiabierta*, en la que los internos gozan mayor libertad sujeta a una estricta disciplina y vigilancias; *etapa abierta*, en la que el privado de libertad tiene un margen mayor de libertad e inicia las oportunidades en el campo laboral.

- **Régimen de mediana seguridad:** Este régimen está formado por dos etapas: *etapa cerrada*, que supone un período de estricta observación, para apreciar el grado de adaptación del sujeto; *etapa abierta*, que está concebida como un período de prueba y mediante el trabajo, la educación y la convivencia, se va preparando al privado de libertad para asumir mayores responsabilidades.
- **Régimen de mínima seguridad:** Como primera característica los internos han demostrado no ser peligrosos y que no presentan problemas de desajuste. Este régimen no tiene etapas y sus módulos se mantienen abiertos.
- **Régimen de Confianza:** Destinado ya a presos que demostraron un alto grado de responsabilidad y a quienes se les aplica el artículo 55 del Código Penal. Presenta tres etapas, que veremos en el punto siguiente.

5.1. EL PROGRAMA DE PRUEBA Y LIBERTAD VIGILADA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA COSTARRICENSE

A pesar de que la ley de la Dirección General de Adaptación Social rige a partir de Julio de 1971, el viejo reglamento orgánico del Consejo Superior de Defensa Social, de enero de 1962, permaneció vigente, aunque su aplicación últimamente ha sido prácticamente nula. Sin embargo, ese reglamento recogía ideas resocializadoras del

momento y con él se instaura en el sistema penitenciario costarricense la idea del diagnóstico y clasificación de los procesados. Estas ideas unidas a las que señala el "Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma", decreto ejecutivo promulgado en diciembre de 1976, introducen la idea de la progresividad en el tratamiento penitenciario, ideas que surgen en la segunda mitad del siglo XIX para contrarrestar las graves consecuencias del sistema celular.

La idea de progresividad supone avances hacia la libertad y es en ese contexto en el que se puede observar el antiguo programa de prueba y libertad vigilada, como la última etapa para alcanzar la libertad.

El programa de prueba y libertad vigilada es el régimen de confianza del Sistema Penitenciario Nacional y busca la reintegración paulatina del preso a la comunidad; es por ello que sus fines son precisamente tratar de preparar al privado de libertad para un efectivo desenvolvimiento social, integrándolo gradualmente a su medio familiar, comunal y laboral.

Los internos que están ubicados en ese programa pertenecen a lo que se llama la población penitenciaria semi-institucionalizada y desinstitucionalizada de todo el país; estos privados de libertad se ubican en los llamados Centros de Confianza y en algunas delegaciones cantonales y distritales de la Guardia de Asistencia Rural.

Son dos las instituciones jurídicas que dan posibilidad del funcionamiento de la desinstitucionalización: el beneficio de la libertad condicional¹³ y el así llamado " artículo 55", que es el beneficio de descuento por trabajo¹⁴ y que, en la mayoría de los casos requiere que el interno abandone la institución para salir a sus labores.

Durante la vigencia del programa de prueba y libertad vigilada se contaba con tres regímenes de confianza, a saber:

Confianza limitada: pretendía ser el primer contacto, restringido, con la familia y la comunidad y consistía en la salida dominical de los internos a su hogar, de las seis

¹³ De acuerdo con el artículo 64 del Código Penal vigente, "Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta..."

¹⁴ Artículo 55. "El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado o indiciado para que descunte o abone la multa o la pena de prisión impuestas o que se llegaren a imponer, mediante el trabajo en favor de la administración pública, de las instituciones y corporaciones autónomas o semiautónomas del Estado o de la empresa privada..."

a las dieciocho horas. Se estipula un tiempo razonable de educación para cada interno y ocho horas obligatorias de trabajo remunerado. La evaluación se hacía cada noventa días.

Confianza amplia: en esta etapa se otorga al prisionero la oportunidad de realizar sus actividades fuera de los centros penitenciarios. Se señalaban ocho horas de trabajo remunerado. Además de las salidas laborales, se autorizaba la salida del interno a su hogar durante el fin de semana.

Confianza total: Se caracterizó por la reintegración prácticamente total del privado de libertad a su comunidad, pues significaba la permanencia del interno en su medio familiar y comunal, pernoctando un día en el centro de confianza asignado o en la delegación asignada de la Guardia de Asistencia Rural. Las normas de esta etapa incluyen la conducta del sujeto en los lugares públicos.

Como puede observarse, el programa de prueba y libertad vigilada estaba diseñado para los presos que no requerían mayores controles. Es una modalidad de cumplimiento de la pena de prisión la cual no significa encierro puesto que los destinatarios son personas que no requieren contención material, sino seguimiento institucional.

5.2. LAS REFORMAS DE LOS 90: EL PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

En 1992 se puso en marcha el llamado Plan de Desarrollo Institucional; dentro de una serie de cambios que ese plan señala para el sistema penitenciario costarricense, se crean los niveles de atención.

La creación de estos niveles de atención supone dos aspectos: primero, que ya el régimen penitenciario costarricense no responde a un sistema de tratamiento, sino a un sistema de deberes y derechos; segundo, que el régimen no es progresivo, por lo menos no con la progresividad automática que implicó en el pasado, sino que se trata de un régimen penitenciario con diversos niveles de ubicación y no con un escalonamiento en el que se avanza sólo de manera formal.

Así las cosas, los niveles de atención, de acuerdo con el plan mencionado, son instancias de abordaje a las personas que cumplen la pena de prisión y son cuatro: atención institucional; atención semi-institucional, atención en comunidad y atención integral a jóvenes en conflicto con la ley.

Con la división en niveles se busca definir y atender las necesidades básicas de cada una de las personas presas y favorecer la desinstitucionalización y la no institucionalización.

Los niveles funcionan de la siguiente manera:

a. El nivel de atención semi-institucional

De acuerdo con el mencionado plan de desarrollo, el nivel de atención semi-institucional se define como un nivel de intervención para aquellas personas privadas de libertad que por sus características son atendidas en modalidades marcadas por la participación activa del sujeto en comunidad.

Estas personas están ubicadas en los centros de Nicoya, en Guanacaste; San Luis, en Santo Domingo de Heredia; San Agustín, en Heredia; Guadalupe, en San José; La Leticia de Guápiles, en Limón; San Ramón, Alajuela; Sandoval, en Limón; Jalaca, en Golfito y Palmares de Pérez Zeledón.

En el nivel semi-institucional se incluyen aquellos sujetos que, por sus características personales y sociales, pueden estar trabajando en la comunidad. Para ellos existe un horario fijo y deben pernoctar en el centro penitenciario respectivo. En ellos se analizan, además de sus condiciones laborales, aspectos que incluyen: si consumen o no drogas, alcohol, aspectos sobre violencia, convivencia, educación. Hay una observación constante y un apoyo constante a nivel profesional.

b. El nivel de atención en comunidad

Este nivel presenta como característica el que las estrategias de atención permitan que las personas privadas de libertad sean atendidas por las instituciones de la comunidad y por la misma comunidad. Se busca con esto que se fomente la participación de la comunidad con la población privada de libertad. Se busca también una sensibilización ciudadana y se parte de que el privado de libertad, en esta etapa, sea una persona que ha logrado integrarse al grupo y a la comunidad. Tiene como finalidad proporcionar condiciones comunitarias que favorezcan el desarrollo de la persona privada de libertad, dentro de su grupo de referencia y en la comunidad.

Los sujetos de esta etapa son aquellos que por sus características personales y criminológicas pueden estar ubicados en organizaciones comunitarias.

En este nivel se parte de que el delito es una construcción social y por ello la tarea básica es preventiva para evitar nuevos delitos.

Dentro de este nivel el sistema penitenciario cuenta con el apoyo de muchas instituciones, entre ellas, Dirección Nacional de Desarrollo Comunal, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Planificación, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia, Municipalidades, Guardia Civil, Guardia de Asistencia Rural, Acueductos y

Alcantarillados, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Iglesias, Fundaciones como: Ser y Crecer, PANIAMOR, Hogares CREA; Asociaciones de desarrollo, Comités de ayuda social, entre otros.

Los criterios de evaluación son, entre otros: respuesta de la comunidad y los logros de los propios internos.

5.3. LA NECESIDAD DE UNA LEY DE EJECUCION PENAL

Costa Rica históricamente ha centrado la atención en lo que se ha llamado "seguridad ciudadana" en los esfuerzos policíacos para combatir la delincuencia y sólo momentáneamente, se pone atención al cumplimiento de las penas y, dentro de ellas, a la prisión.

Es, quizá, por lo anterior que no existe una ley que pueda verdaderamente denominarse Ley de ejecución de las penas, pues a la Ley General de Adaptación Social, se le han sumado algunos reglamentos, decretos, circulares y fallos, que constituyen el "código" con que se cumple la pena de prisión y las medidas de seguridad en Costa Rica.

En realidad el quehacer carcelario costarricense no tiene sino unas pocas bases de juridicidad que lo sostengan. La relación entre el juez de la causa -que individualiza las penas- y el poder ejecutivo que opera el cumplimiento es más de buenas relaciones institucionales que de buenos señalamientos normativos.

Una institución, el Juez de Ejecución de la Pena, limitada en su jurisdicción, alcances y operatividad, el artículo 55 del Código Penal y dispersos pronunciamientos de la Procuraduría y sentencias de la Sala Cuarta, parecen ser el sostén de algo tan importante para la República como lo es el cumplimiento de penas.

De esta manera, la necesidad de una ley de ejecución de las penas no parece necesitar más justificación. Quizá sea más importante centrarse a pensar en los aspectos que debe contener.

Como mínimo nos parecen los siguientes:

a. El juez de ejecución de la pena:

Si bien esta es una institución conocida en Costa Rica, pues se creó con el código procesal penal vigente, ha sido una institución de alcances muy limitados y de funciones que no están claras, en relación con las del sistema penitenciario. Es necesario que la ley penitenciaria perfile una institución de juez de ejecución mucho más acabada y con funciones contraloras muy claras.

Obviamente no puede seguirse pensando en un sólo juzgado de ejecución, como en la actualidad, sino en los necesarios para cumplir con los encargos de la ejecución de las penas: ser el contralor judicial de los pasos penitenciarios que por razones de manejo técnico debe tener un interno y ser el que represente la judicialidad en las ulteriores individualizaciones de la pena impuesta por el juez de la causa.

b. La incorporación de las reglas generales emanadas de Naciones Unidas:

En las diferentes instituciones que se creen y las regulaciones que se hagan, en una ley de ejecución penal, se debe tener el cuidado de que se cumplan los lineamientos sobre tratamiento de reclusos, sobre menores y otros aspectos emanados de Naciones Unidas y ratificados por Costa Rica. Además, debe establecerse que las disposiciones de los instrumentos internacionales que obliguen al país se considerarán parte de esta ley en lo que corresponda, así como su prevalencia.

c. Los principios generales que rigen la ejecución de las penas:

Un texto como el que proponemos debe tener muy en cuenta la necesidad de no perder de vista el por qué de la ejecución de las penas. Por esa razón deben explicitarse una serie de principios, por ejemplo:

- Los objetivos de la ejecución, los cuales se centran en un concepto antropológico;
- la integración legislativa, ya mencionada;
- las reglas de interpretación y el principio de reserva en relación con la limitación a la libertad;
- la planificación de la ejecución de la pena; y
- la excarcelación de presos sin alojamiento digno y el exceso de penados

d. La ejecución de la pena de prisión:

Debe buscar la regulación de todos los aspectos de la vida del interno. Se debe partir del principio de que la vida en prisión deberá ser semejante, en cuanto sea posible, a la vida libre, por lo cual no se deberán admitir otras restricciones a la libertad del penado que no sean las directamente inherentes a la privación de libertad.

Para lograr este objetivo, los equipos técnicos deben elaborar un plan de ejecución de la pena de prisión para cada interno, con la participación activa de este; igualmente deben señalarse los lineamientos del contenido del plan, los niveles de atención, los aspectos de alojamiento y alimentación, visitas y comunicación con el exterior, trabajo, capacitación y perfeccionamiento, prácticas religiosas, atención sanitaria, espacio para el tiempo libre.

En relación con el género, una ley de ejecución penal debe contener regulaciones especiales para la prisión de mujeres. En este aspecto, es importante que el sistema carcelario no repita el patrón machista de la sociedad. Igualmente es fundamental, en la ejecución de la pena de prisión a mujeres, tomar en cuenta que muchas de las prisioneras son jefes de hogar y, en algunos casos, madres de menores que quedarían en estado de abandono si fueran separados de sus madres. Este es otro de los temas en donde se evidencia que la niñez no es una prioridad del Estado, pues la realidad permite constatar que muchos menores están "acompañando a sus madres" en el cumplimiento de la pena de prisión (de ellas, no de los menores, también encarcelados), con lo cual el Estado pareciera sentirse satisfecho de no separar madres e hijos, en lugar de buscar formas sancionatorias distintas.

En cuanto a los menores de edad, si bien es cierto que lo ideal es que no exista el encierro, la ley no puede dejar en blanco un punto de este tipo. Lo deseable es que una ley especial regule todo lo relacionado con los menores "transgresores", en lo que se refiere a las reglas generales, al proceso judicial y a su internamiento; sin embargo, Costa Rica carece de una ley que trate integralmente el problema. Así, la ley de ejecución penal deberá regular el encierro de menores, otorgando más garantías que las que Naciones Unidas señala para el preso adulto. Igualmente esta deberá contener una serie de prohibiciones acerca de cómo tratar a la persona menor dentro del encierro. También debe cuidar que el menor internado reciba la educación académica marcada por el Ministerio de Educación para las personas de su edad y, además, tratar de prepararlo para una vida útil en libertad, fomentando valores de sociabilidad y cooperación, así como la formación psíquica y vocacional necesaria para una futura vida en libertad.

El régimen de seguridad, por su parte, debe ser detallado, al igual que los aspectos de la coacción directa y de las medidas disciplinarias.

5.4. REFLEXIONES

Si partimos de la apreciación general de que la comisión de un delito daña a la víctima y daña a la sociedad, es necesario concluir en que el transgresor debe ser castigado.

Sin embargo, ante esta afirmación deben tenerse claros varios aspectos, tanto a nivel de definición jurídica del delito, como a nivel de persecución de los hechos delictuosos y del sistema de control social que manejan las sociedades occidentales:

1. No todo acto descrito como delito es socialmente dañino; en muchos casos, el legislador al crear un tipo penal no ha mirado los intereses sociales mayoritarios, sino los de un grupo particular o bien, ha prevalecido en la voluntad legislativa un prejuicio y no un análisis técnico de la necesidad social.

2. La sociedad, concebida como grupos organizados políticamente, no es una persona; de ahí que el delito y el castigo sólo pueden tener sentido en el tanto que dañen bases importantes del conjunto de relaciones para la convivencia en paz.
3. La idea contemporánea del castigo es ambigua, pues no queda clara si es un medio de retribución o un medio de readaptación de las personas a él sometidas. Por su parte, si la idea es la de readaptación, ¿de quién es la responsabilidad de que la persona infractora no se encuentre readaptada? ¿por qué, en todo caso, el infractor debe recibir todas las consecuencias negativas de su readaptación?
4. De conformidad con el punto 2, entonces, no deben configurarse como delitos las conductas que no se puedan ponderar objetivamente como afectaciones ciertas de la persona humana o como atentados o afectaciones substanciales de las relaciones sociales.
5. No se debe perder de vista que lo que debe protegerse son esas relaciones y no una persona ideal: la sociedad. Quizá lo contrario facilita la utilización de las tipificaciones de conductas para el provecho económico o político-electoral de algunos sectores.
6. Sin embargo, independientemente de todos los cuestionamientos o análisis que se puedan o deban hacer, es lo cierto que las lesiones a la integridad física y moral de las personas muchas veces se concretan; ello también parte de la realidad que rodea o en la que se encuentra el infractor y por lo mismo este debe saberlo y entenderlo, aun cuando mantengamos los criterios de la selectividad y el etiquetamiento como características de la política criminal actual que son violaciones constitucionales, no reconocidas y menos confesadas, en relación con las cuales, además, la responsabilidad más que difusa resulta diluida y, por lo mismo, extinguida; así todo el mundo resulta absuelto de tales violaciones.

EJERCICIOS DE AUTOEVALUACION

1. ¿En qué consiste el cumplimiento de la pena de prisión en Costa Rica, y cuáles son las consecuencias no dichas del cumplimiento de esta pena, en relación con los derechos fundamentales de las personas?
2. De acuerdo con el planteamiento de Michel Foucault, ¿por qué la sociedad occidental acepta el encierro como la pena por excelencia?
3. Señale cómo debe ser la organización de la vida carcelaria y cuáles son los puntos medulares que debe tomar en cuenta para enfrentar los problemas de la vida carcelaria.
4. Identifique los regímenes y las etapas que presenta el sistema progresivo en Costa Rica.

CONCLUSIONES

Ante la pregunta de cómo conoce el sujeto al objeto, las respuestas pueden ser variadas y, de acuerdo con la que seleccionemos, así será nuestra posición ante la realidad. En resumen, y abstrayendo una serie de matices, la realidad puede ser enfocada como un conocimiento de lo más simple a lo más complejo, o el conocimiento puede ser visto como el ejercicio de una facultad especial del intelecto, que permite aprehender los fenómenos de un modo repentino y exacto. Estas dos posiciones epistemológicas, en nuestro criterio, impiden un examen de la realidad. Por eso creemos que el saber se constituye, en palabras de Braunstein¹, como una labor de producción de conceptos que se elaboran enfrentando los datos de la realidad a las experiencias sensoriales y a las convicciones espontáneas.

Una epistemología como esta nos marca la posibilidad de entender la realidad, no de interpretarla de acuerdo con tal o cual ideología. Esto se evidencia en cualquier investigación que se haga sobre el tema de los Derechos Humanos, en donde el problema puede abordarse desde (por lo menos) dos posiciones contrapuestas: situarse frente al ordenamiento y conformarse con indagar si existen o no normas que protejan los Derechos Humanos de las personas o, independientemente de la observación normativa, hurgar en la realidad la vigencia real y el impacto de esos Derechos Humanos.

Dentro del marco de la libertad, las personas pueden acceder a la investigación y el análisis de esos derechos, dentro de la posición que su libre-pensamiento le determine. Sin embargo, como seres sociales, no podemos desentendernos de las consecuencias de nuestra forma de pensar, mayormente si consideramos que, mediante un análisis simplista de los Derechos Humanos, asumimos el riesgo de caer en la indiferencia.

Costa Rica, formalmente, es cumplidora de todos los derechos fundamentales. La formalización de la autosujeción internacional muestra una gran lista de compromisos entre los que encontramos, por ejemplo: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N°4534 de 23 de febrero de 1970); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 4229 del 11 de diciembre de 1968); el Convenio sobre Derechos Políticos de la Mujer (Ley N°3877 de 2 de junio de 1967); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Ley N°6079 de 29 de agosto de 1977).

- En la realidad, tenemos la carencia de una política criminal integral, coherente y continua que refleja el siguiente panorama:

¹ Braunstein, Néstor et al. **Psicología: Ideología y Ciencia**. Siglo XIX Editores, México, 1983.

- En relación con el subsistema legislativo.

Existe una política criminal irracional, con una utilización excesiva de la pena de prisión, con tipos penales que no cumplen a cabalidad principios constitucionales fundamentales, con leyes procesales que favorecen la conculcación de derechos y con la inexistencia de una ley penitenciaria que ordene de manera jus-umanista el cumplimiento de las penas.

- En cuanto al subsistema policial.

Se constata la carencia de un mandato para la creación de una policía civilista, de una cultura de policía ciudadana y de reglas claras de capacitación policial y ciudadana. Al contrario, es fácil observar una manipulación, por parte del poder político, del tema de la Seguridad Pública.

- En cuanto al subsistema judicial.

A pesar de una clara cultura judicialista costarricense y de una gran confianza en el Poder Judicial, y de que las leyes son cumplidoras, en general (no en el caso contravencional) de las reglas del Debido Proceso, la práctica jurisdiccional, por muchos motivos, conculca derechos fundamentales, en un estamento en donde el Estado debe ser diáfano y protector incondicional de los elementales Derechos Humanos de los ciudadanos.

- En relación con el subsistema penitenciario.

La situación es diferente porque, ni siquiera formalmente, Costa Rica es cumplidora de los derechos humanos.

De manera general, podemos concluir que, si bien el ordenamiento jurídico costarricense contiene las reglas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, en todo el Sistema de Justicia Penal, su operatividad demuestra lo contrario. Que la pauta normativa sea la práctica real, es el reto que tenemos...